

EXPEDIENTE CDH-12.034/021
SEC. DR. M.A. VENTURA ROBLES

A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

EL ESTADO PERUANO, representado por Fernando Elias Mantero, agente designado, en la denuncia interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el caso denominado de los "5 pensionistas" a Ud. decimos

Hemos recibido una copia del documento sin fecha de emisión suscrito por los representantes de los presuntos afectados María Clara Galvis Patiño y Javier Mujica Petit. Tal documento ha sido acompañado mediante nota CDH-12.034/033 de fecha 20 de marzo, y se refiere a la demanda interpuesta que ha sido contestada oportunamente por nuestra parte en los términos del escrito que obra en el expediente.

En primer término, y antes de contestar lo expuesto por los propios interesados, debemos poner en conocimiento de la Honorable Corte, que como consecuencia de la actividad judicial propiciada por los accionantes en la jurisdicción interna nacional, éstos han obtenido el reconocimiento de las pretensiones reclamadas en acciones que se encontraban en trámite **contra la Superintendencia de la Banca y Seguros**, lo que pone en evidencia que el Estado Peruano no ha incurrido en las violaciones imputadas sin fundamento en la demanda, ya que como hemos señalado reiteradamente el Ministerio de Economía y Finanzas nunca fue objeto de acción judicial alguna en el ámbito de la mencionada jurisdicción interna.

Estas resoluciones han sido dictadas por el Poder Judicial en forma enteramente independiente sin intervención del Estado Peruano, lo que pone en evidencia que no es el responsable de lo que se le acusa en este proceso.

00523

El sólo hecho que se haya producido el cumplimiento antes señalado por el organismo demandado, en un acto de ejecución de una sentencia judicial, dictado por el Poder Judicial, como se ha señalado en un proceso en el que no ha intervenido el Estado Peruano, no hace sino corroborar los fundamentos del escrito de contestación de la demanda, **demostrándose de esta manera que en el momento en que los accionantes han ejercitado los mecanismos adecuados que les concede la legislación interna, contra el demandado en el proceso que correspondía, han podido lograr el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas.** Esto no hace sino demostrar que la falta de ejecución se ha debido a la no adopción de las medidas adecuadas dentro de la jurisdicción nacional por parte de los propios interesados.

En consecuencia nos encontramos ante la situación clara y evidente que la demanda interpuesta ha sido prematura y carente de fundamento. Prematura por cuanto no se agotó debidamente los mecanismos de la jurisdicción interna y que cuando se hizo (después de la interposición de la demanda planteada por la CIDH, se logró el cumplimiento de lo ordenado y además por cuanto se ha demandado indebidamente al Estado Peruano, que no ha sido parte en los procesos iniciados, lo que a su vez demuestra que se ha producido un caso claro de **SUSTRACCION DE LA MATERIA**, en caso de no considerarse que los argumentos esgrimidos no ameritan que se declare **IMPROCEDENTE LA ACCION**, por:

a) haberse interpuesto el reclamo prematuramente, lo que se demuestra con el cumplimiento de la sentencia por quién fue demandado ante la jurisdicción interna.

b) por cuanto el Estado Peruano como tal no fue demandado en ningún proceso judicial previo, **siendo recién emplazado ante la Honorable Corte, por hechos en los que no participó** ya que como se ha señalado reiteradamente nunca fue demandado por medio del Ministerio de Economía y Finanzas, encargado del pago de las pensiones durante la vigencia de la hoy derogada Ley 25792.

00524

POSICION DEL ESTADO PERUANO CON RESPECTO A LO EXPRESADO POR LOS PRESUNTOS AGRAVIADOS EN EL ESCRITO QUE SE CONTESTA.

Independientemente de lo señalado anteriormente, que constituye motivo suficiente para rechazar la reclamación interpuesta en función de los argumentos señalados, nos pronunciamos brevemente con respecto al contenido del escrito presentado que pretende continuar con una controversia que no es procesalmente viable, por las razones antes indicadas (principalmente la sustracción de la materia como consecuencia del cumplimiento por parte de quién correspondía de las obligaciones señaladas en el ámbito de la jurisdicción interna).

1) No es cierto lo que afirman los reclamantes de haber padecido actos de denegación de justicia que se han debido principalmente a errores de naturaleza procesal como habrían sido el interponer acciones judiciales contra organismos que no eran los llamados a contestar las acciones interpuestas o haber demandado a quienes en dicho momento no tenían la obligación del cumplimiento de dichas obligaciones por mandato de la legislación vigente.

2) De acuerdo con la información recopilada para la contestación de la demanda interpuesta se infiere que si bien efectivamente se dictaron normas legales encaminadas a regular el pago de las pensiones respectivas, las reclamaciones, interpuestas inicialmente contra la Superintendencia de Banca y Seguros **fuleron cumplidas oportunamente por esta entidad.**

3) Ninguno de los reclamantes, inició demanda judicial alguna contra el Estado Peruano a través de su órgano competente, **el Ministerio de Economía y Finanzas**, cuando se le transfirió a éste la obligación de pagar las pensiones respectivas. Al no habersele demandado en la jurisdicción interna resulta obvio que era improcedente emplazarlo en la internacional más aún cuando los reclamantes cobraron sus pensiones de dicha entidad, sin formular contra ella reclamo de ninguna clase.

00525

4) Por lo demás, de acuerdo con la información recabada se concluye que la Superintendencia de Banca y Seguros ha dado cumplimiento a un mandato judicial, a raíz de la derogación de la mencionada Ley 25792.

5) No está demás señalar que como consecuencia de los pronunciamientos judiciales ejecutados, recaídos en acciones de garantía en los cuales no se ha debatido el derecho de los pensionistas de obtener una pensión en base a las remuneraciones de los trabajadores de un régimen laboral diferente de aquél en el cual prestaron servicios, los reclamantes están percibiendo una pensión que no les corresponde, considerablemente superior a la de los demás pensionistas del país, habiéndose originado ello solamente por haberse recurrido a una vía que no es la adecuada, en la cual no se ha emitido un pronunciamiento de fondo con respecto a la procedencia o no de la pensión reclamada, sino solamente que ella debía continuar por haberse alterado por mandato de una ley.

6) Repetimos que el Estado Peruano no es responsable -por no haber sido emplazado- de supuestos incumplimientos de pronunciamientos judiciales cuyo cumplimiento y ejecución a su vez dependía de la actividad procesal de los propios reclamantes, que cuando han recurrido a la vía adecuada de la jurisdicción interna han logrado la ejecución de los pronunciamientos judiciales.

7) Se sostiene que el Estado Peruano no le proporcionó a los pensionistas un "recurso judicial efectivo" para lograr el cumplimiento de las sentencias a que se refieren. Ello queda desvirtuado por lo expresado anteriormente en el sentido de que tal recurso se encuentra fijado en las leyes procesales y recién ha sido ejercitado por los accionantes en forma adecuada, como se demuestra por el hecho de haberse hecho efectivos los derechos reclamados.

8) No se ha violado de manera alguna el derecho de los reclamantes de acudir al Juez competente como consecuencia de haberse cambiado la competencia por razón de la materia de los jueces civiles a los Juces de Derecho Público, **ya que la determinación de la competencia es facultad del Estado para una mejor distribución de la carga procesal, debiendo significar que en ambos casos**

00526

subsistió el sistema de impugnaciones y que además los dos organismos pertenecen al Poder Judicial y tienen la misma jerarquía normativa., En todo caso debemos señalar que no se ha demostrado que tal situación hubiese generado una situación de indefensión o perjuicio para los accionantes. Por lo demás éste argumento no ha sido esgrimido por los accionantes previamente dentro de la jurisdicción interna ni es objeto de la reclamación interpuesta por la CIDH, constituyéndose en un argumento posterior a la contestación de la demanda por parte del Estado Peruano y que por lo tanto no puede ser objeto del debate en este caso.

9) Tampoco ha vulnerado el Estado Peruano el derecho al desarrollo progresivo de la pensión de jubilación que los pensionistas reclaman ya que la pensión que están recibiendo como consecuencia de las acciones judiciales interpuestas, es considerablemente superior a la que les correspondería legalmente si sus pensiones se hubiesen regulado de acuerdo al régimen que les correspondía, esto es en función de las remuneraciones de los trabajadores del régimen laboral al que pertenecían y no a los de uno diferente como es el de los que están sujetos al de la actividad privada. Actualmente los pensionistas, están recibiendo una pensión muy superior a la que les corresponde pues indebidamente se les está tomando como referencia la remuneración que percibe un trabajador de otro régimen laboral.

10) En cuanto a la indemnización que se reclama por supuesta infracción de derechos de los accionantes, ésta además de ser reclamada en la jurisdicción interna resulta improcedente por cuanto como se ha señalado la situación de los accionantes no ha sido de responsabilidad del Estado Peruano, que como se ha señalado no ha sido demandado en ningún procedimiento en la jurisdicción interna.

11) El Estado Peruano no tiene porque reconocer públicamente responsabilidad por los hechos demandados, así como solicitar disculpas como se pretende, ya que como se ha señalado reiteradamente no tiene responsabilidad alguna en hechos en los que no ha intervenido y con respecto al monto de una pensión que

00527

posiblemente tendrá que ser objeto de esclarecimiento en cuanto a su procedencia en el ámbito de la legislación interna.

12) En cuanto a la investigación con respecto al llamado "prolongado incumplimiento" de las resoluciones judiciales, como se ha señalado el Estado Peruano no ha sido objeto de ninguna demanda judicial. En todo caso los pensionistas tienen su derecho expedito para formular las peticiones del caso mediante los mecanismos que franquea la legislación interna.

13) Finalmente consideramos improcedentes los pedidos formulados en los puntos b) g) y h) del artículo 8º esto es adecuar la legislación interna en materia de seguridad social, a las obligaciones internacionales del Perú, porque este es un tema de competencia parlamentaria, establecer lo que se llama el DIA DE LA DIGNIDAD NACIONAL DEL PENSIONISTA, en razón de que no es un tema relacionado con la presente reclamación. En cuanto al pago de gastos y costos reiteramos que tal pedido no es procedente por cuanto el Estado Peruano no tiene responsabilidad alguna en los hechos que motivan la presente demanda que consideramos prematura y activada por un inadecuado manejo procesal de la reclamación en el ámbito interno, lo que se evidencia por cuanto de haberse actuado de la manera procesalmente adecuada hubiesen obtenido el cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en el ámbito interno.

MEDIOS PROBATORIOS QUE PRETENDEN LOS ACCIONANTES:

1) En lo que se refiere a que se cite al señor Máximo Jesús Atauje Montes para que realice un cálculo económico manifestamos nuestra disconformidad con tal pedido por cuanto como se ha señalado tenemos conocimiento que la Superintendencia de Banca y Seguros ha cumplido con el mandato judicial dictado dentro de la jurisdicción interna y que la obligación reclamada ha sido satisfecha por la entidad demandada. Carece de objeto producir la actuación de un medio probatorio como el solicitado entre otras razones por consideraciones de economía procesal

2) Tampoco procede la declaración del señor Jorge Santisteban de Noriega solicitada por los accionantes ya que un testimonio como el propuesto no tiene significación procesal por no estar referido al caso concreto materia de este debate y además por ser una opinión subjetiva de quién prestaría la declaración que tendría que estar referida a hechos concretos materia del debate..

00528

POR TANTO:

Pedimos tener por absuelto el trámite conferido y tener presente lo expuesto en su oportunidad, resolviendo como corresponde y teniendo presente que conforme se ha señalado LA ENTIDAD DEMANDADA DENTRO DE LA JURISDICCION INTERNA ha cumplido con el mandato judicial de cumplimiento cuando se ha producido el requerimiento respectivo a instancias de los reclamantes. Con ello se demuestra que se ha concurrido a la jurisdicción internacional en forma indebida, sin emplazarse al organismo que correspondía que habría sido la Superintendencia de Banca y Seguros.

OTROSI DECIMOS: MEDIOS PROBATORIOS:

Acompañamos los siguientes medios probatorios:

- a) Copia fotostática de la Resolución Judicial de fecha 4 de febrero recaída en la acción de cumplimiento seguida por Carlos Torres Benvenuto contra la Superintendencia de Banca y Seguros, requiriendo el cumplimiento de sentencias judiciales que según la demanda no se cumplen por el Estado Peruano.
- b) Copia de las 5 resoluciones que se acompaña por las cuales la Superintendencia de Banca y Seguros aceptó el cumplimiento de los pronunciamientos dictados en las acciones seguidas contra dicha entidad.

15 de abril del 2002

FERNANDO ELIAS MANTERO

FERNANDO ELIAS MANTERO
ABOGADO